



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125676-1

“Legajo Registro Notarial nº8 del Partido de Ayacucho”
C. 125.676

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata desestimó el recurso de apelación y nulidad en subsidio interpuesto por el notario M. E. y, consiguientemente, confirmó la resolución dictada por el señor Juez Notarial quien, a su turno (v. resol. de 11-XI-2021), dispuso rechazar el planteo de prescripción esgrimido por el profesional nombrado contra la acción sancionatoria de suspensión que con fecha 8-XI-2016 se le aplicara por el término de seis meses (v. sent. de 8-II-2022).

Para así decidir, el Tribunal de Alzada descartó que en la especie se hubiera configurado el quiebre al derecho a ser oído dentro de un tiempo razonable tal como invocara el escribano apelante, conclusión que lo llevó a confirmar el rechazo de la defensa de prescripción de conformidad con las disposiciones contenidas en los arts. 18, 28 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2 del Código Civil y Comercial; 266 y 272 del ordenamiento civil adjetivo y 58, 72 y concs. decreto-ley 9.020/78.

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el notario vencido quien, con patrocinio letrado, dedujo un recurso extraordinario que tituló de inaplicabilidad de ley y doctrina legal y de inconstitucionalidad (v. presentación de 18-II-2022, ratificado el 8-III-2022), cuya concesión dispuso el órgano de alzada en fecha 10-III-2022.

III. Recibidas las actuaciones en la sede casatoria, esa Suprema Corte resolvió declarar mal concedido el recurso extraordinario de inconstitucionalidad en los términos del art. 299 del ordenamiento civil adjetivo y conferirle vista del carril de inaplicabilidad de ley incoado, a la luz de lo prescripto por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial (v. resol. de fecha 28-X-2022).

A los fines de responderla, principiaré por enunciar, en ajustada síntesis, los argumentos en los que el recurrente funda la procedencia del intento revisor interpuesto para

brindarles, luego, la respuesta que en derecho corresponde, según mi criterio.

Con el objeto de desmerecer el acierto de la solución jurídica sentada, denuncia el impugnante que la sentencia recurrida resulta violatoria de los preceptos constitucionales y convencionales que garantizan el derecho a ser oído, la defensa en juicio y el debido proceso legal (art. 18, CN; art. 75 inc. 22, CN en relación con los arts. 8.1, 8.2, CADH; 14.2, PIDCP; 11.1, DUDH), debido a la errónea interpretación que, en su parecer, llevó a cabo el sentenciante de grado en torno de los alcances y correcta aplicación de la garantía convencional a ser oído objeto de debate. Afirma, asimismo, que la reglamentación contenida en el artículo 72 del decreto ley 9.020/78 resulta inconstitucional e irrazonable, por lo que solicita a ese alto Tribunal que así proceda a declararlo.

A juicio del recurrente, la Cámara interviniente efectuó una desacertada aplicación de los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los efectos de analizar el concepto de plazo razonable de duración del proceso, oportunamente recogidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ocasión de pronunciarse en el caso Losicer (Fallos 335:1126). Ello, pues si bien explicó que desde el inicio de las inspecciones que dieron origen a las presentes actuaciones hasta el dictado de la sentencia del juez notarial que estableció la sanción de suspensión, solo pasaron ocho meses –no obstante que había abundantes observaciones en los protocolos de los años 2011 a 2015-, en definitiva hizo recaer la responsabilidad por el retraso en la obtención de la decisión definitiva del caso en juzgamiento en la actividad recursiva desplegada por su parte en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

En ese orden de ideas, señala que el Tribunal no advirtió que, en el caso, la vulneración a la garantía mencionada se verificó en la etapa recursiva con motivo de la excesiva demora y lentitud incurrida por la administración de justicia.

Con apoyo en doctrina de autor -que cita-, asegura que, en el *sub-lite*, corresponde analizar la duración total del procedimiento computándose las vías recursivas habilitadas en el ordenamiento jurídico y así efectuar una mirada del proceso en su totalidad y no de manera parcial como, según su ver, hizo el juzgador de grado, la que debe abarcar desde el inicio, incluyendo las instancias de revisión judicial y las etapas de ejecución, hasta su completa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125676-1

terminación.

Manifiesta que el argumento fundamental del Tribunal de Alzada para denegar su petición, contraría la asentada línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto establece que no puede hacerse recaer sobre el justiciable en el ejercicio legítimo de su defensa las consecuencias de la demora en la tramitación del proceso, toda vez que su impulso diligente está a cargo del Estado.

Para finalizar, alega que el último acto para enervar el curso de la acción sancionadora que consta en autos fue el dictado de la suspensión en contra del escribano M. E. (8-XI-2016), y que de allí en más, la única actividad que existió en la causa fueron actos de defensa, recursivos o resoluciones sobre el mérito de tales recursos, los cuales no pueden ser considerados como interruptivos del plazo de prescripción de la acción.

IV. El recurso no merece prosperar atento su palmaria insuficiencia técnica (art. 278, C.P.C.C.).

En efecto, la detenida mirada de los términos de la pieza de impugnación que tengo en vista permite observar que se estructura sobre la base del mismo contenido argumental vertido en oportunidad de fundar el alzamiento ordinario -v. escrito electrónico revocatoria con apelación y nulidad en subsidio fechado el 18-XI-2021-, que resultó examinado y desestimado por el órgano de alzada que mediante sólidos y contundentes fundamentos que el presentante no se hace cargo de refutar de modo frontal, directo y eficaz como lo exige el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

En ese sentido, vale poner de relieve que, desde siempre, esa Suprema Corte ha reputado insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley cuyo desarrollo no pasa de constituir la reproducción de las argumentaciones desplegadas en el escrito de expresión de agravios, sin ocuparse directa ni eficazmente de las motivaciones expuestas por la alzada para rechazarlas (conf. S.C.B.A., doct. causas C. 121.979, sent. del 21-XI-2018; C. 119.639, sent. del 6-IV-2016; C. 103.817, sent. del 1-IX-2010; entre muchas más), que es lo que, a mi modo de ver, acontece con el escrito de protesta en estudio en el que el quejoso se limita a imponer su interpretación personal sobre las cuestiones abordadas en la sentencia impugnada, discrepando con la seguida por el sentenciante de grado en uso de sus facultades privativas,

que resisten sin fisura las críticas impugnativas, reiterando el cuestionamiento referido a la excesiva duración en la tramitación del proceso en violación a su derecho a ser oído en un plazo razonable.

No obstante el apuntado déficit técnico formal, habré igualmente de señalar con relación a las críticas esbozadas en la presentación recursiva que el órgano revisor se ocupó de proporcionar acabada respuesta al planteo prescriptivo introducido en el recurso de apelación y nulidad en subsidio, pronunciándose en contra de su procedencia con la debida fundamentación de lo así resuelto.

Efectivamente, el Tribunal de Alzada propuso –aún discrepando con el planteo del recurrente de apartar la prescripción decenal prevista por el artículo 72 de la ley 9020/78-, analizar las actuaciones de acuerdo a las pautas establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y recogidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *Losicer* antes citado, que dan por sentada la existencia de un derecho constitucional y convencionalmente reconocido a obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable, exento de dilaciones injustificadas y operativo en toda clase de procesos (arts. 18 y 75 inc. 22 Const. Nac.; 8.1 CADH; CSJN *Losicer* cit. esp. consid. 6 a 10).

Desde esa perspectiva, se abocó a dilucidar si se encontraba configurado en autos un retardo injustificado de la decisión, valorando que: “...*Conforme se aprecia en las planillas agregadas a fs. 152/177 y 178/240, la inspección detectó más de mil (1.000) observaciones a los protocolos de los años 2011 al 31-VII-2015. Es probable que cada una de esas -a aquel momento- presuntas irregularidades no presentara una especial complejidad, mas no puede pasarse por alto la dificultad que entraña el análisis que conlleva semejante cantidad de observaciones que, sin embargo, fueron examinadas de modo pormenorizado y expedito. En efecto, entre la notificación del resultado de la inspección -17-III-2016- y el descargo de Eseverri -28-III-2016, v. fs. 270/273- hasta la sentencia que le impuso la suspensión de 6 meses transcurrieron menos de 8 meses (v. pronunciamiento del 8-XI-2016, fs. 287/337)”.*

A partir de tal afirmación, indicó que: “*Ello me lleva a pensar que los caminos de esta causa y del precedente Losicer -base del planteo prescriptivo- aquí se bifurcan.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125676-1

En Losicer la resolución que puso fin al sumario llegó pasados casi 14 años desde la notificación de su instrucción (v. consid. 13); mientras que aquí transcurrieron 8 meses. Tengo presente que la duración del plazo razonable no puede traducirse "en un número fijo de días, meses o años" (CSJN Losicer, esp. consid. 11), mas estimo que se coincidirá que es plausible tratar como disimiles a estos casos que presentan tan marcada diferencia en sus tiempos de tramitación. A esta altura del relato podrá pensarse que olvido considerar que la firmeza de la resolución del 8-XI-2016 recién llegó en el año 2021, cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó la revocatoria intentada por Eseverri contra el rechazo de la queja de su recurso extraordinario federal. Por el contrario, vinculo tal circunstancia con otra de las pautas a considerar: la actividad procesal del notario”.

Sobre ese piso de marcha, se encargó de destacar que en su derrotero, y “...Dentro del loable ejercicio de su derecho de defensa, Eseverri dedujo: i) recurso de revocatoria con apelación y nulidad en subsidio -7-XI-2016- contra el pronunciamiento del 8-XI-2016; ii) recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley -23-VI-2017- contra la sentencia de esta Cámara del 6-VI-2017 que había confirmado la de la instancia anterior; iii) recurso extraordinario federal -6-III-2019- respecto de la decisión de la Suprema Corte de Justicia provincial del 13-II-2019; iv) queja por denegación del recurso extraordinario federal -24-V-2019-; v) revocatoria -13-IV-2021- contra el auto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que había desestimado la queja -8-IV-2021-...”.

La profusa actividad procesal descrita, llevó al Tribunal a concluir que: “... el denominado retardo hasta obtener una decisión firme en la causa tiene directa relación con la actividad defensiva autorizada por los ordenamientos de aplicación y desplegada en concreto por el notario, de modo tal que la dilación resulta justificada, distinguiéndose -una vez más- del supuesto considerado en Losicer...” (v. punto II.3 del voto a la primera cuestión del señor juez preopinante doctor Alejandro Luis Maggi, que concitara la adhesión del señor magistrado doctor Juan Manuel Hitters).

Y frente a la respuesta brindada por el Tribunal, evadiéndose una vez más de las

motivaciones proporcionadas en la sentencia, el recurrente -como ya expuse- se limitó a reiterar los términos de su queja ordinaria, denunciando la violación de la doctrina que emana del precedente "Losicer" sin advertir la marcada diferencia en los tiempos de tramitación de ambos procesos, y la profusa actividad defensiva que en ejercicio de su legítimo derecho desplegó el notario Eseverri, que justifica la dilación en la obtención del pronunciamiento firme.

En suma, la invocada errónea aplicación al caso de los parámetros establecidos al efecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reiterados por el máximo Tribunal nacional, por afectar el principio de razonabilidad en la duración del proceso, no luce abastecida por el impugnante cuya réplica no supera el umbral de la exteriorización de su propia versión de aquella discordante, por cierto, con la adoptada por el sentenciante de alzada y torna, en consecuencia, deficitario el intento revisor traído a la luz de los requisitos de fundamentación impuestos por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

V. Las breves consideraciones que anteceden, resultan suficientes, según mi parecer, para que esa Suprema Corte proceda a desestimar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.

La Plata, 11 de mayo de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

11/05/2023 14:00:58